

DICTAMEN 20/07

Nélida Zaitegi, Presidenta
Xabier Aizpurua
Josean Bueno
Ana Marta Iriarte
Mari Tere Ojanguren
Iñaki Orbe
Begoña Pedrosa
Ismael Redondo
Jone Unzueta
Eva Blanco, Secretaria Técnica

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada mediante video conferencia el día 27 de mayo, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente **Dictamen al proyecto de Orden por la que se regula la evaluación, promoción y permanencia del alumnado que cursa enseñanzas profesionales de música y se establecen los requisitos para la obtención del título profesional de música.**

I. ANTECEDENTES

El Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en sus artículos 11, 12 y 14 los referentes, características y procesos de la evaluación y los criterios de promoción y titulación del alumnado en estas enseñanzas.

El citado Real Decreto establece también en su capítulo V los documentos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para asegurar la movilidad del alumnado que cursa las enseñanzas profesionales de música.

El Decreto 229/2007, de 11 de diciembre, establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y el acceso a dichas enseñanzas en la CAPV.

II. CONTENIDO

El proyecto de decreto, consta de 18 artículos, 2 disposiciones adicionales, y dos finales:

El artículo 1 determina el objeto de la norma y su ámbito de aplicación.

El artículo 2 establece la finalidad de la evaluación de los aprendizajes de las enseñanzas profesionales de música.

El artículo 3 define las características de la evaluación.

El artículo 4 trata sobre los criterios de la evaluación y los derechos del alumnado a ser evaluado conforme a los mismos y a conocer los resultados del proceso.

El artículo 5 establece las sesiones de evaluación.

El artículo 6 establece la forma de recoger los resultados de la evaluación, así como el procedimiento para trasladar la información al alumnado.

El artículo 7 trata sobre la posibilidad de matricularse en más de un curso y el procedimiento para realizar la evaluación.

El artículo 8 establece el procedimiento de recuperación y evaluación de asignaturas no superadas.

El artículo 9 establece las garantías para la evaluación objetiva, así como el procedimiento para las reclamaciones.

El artículo 10 determina las condiciones generales de promoción.

El artículo 11 establece el límite máximo de permanencia en estas enseñanzas, así como el procedimiento para solicitar la ampliación en un año más por circunstancias excepcionales.

El artículo 12 trata sobre el cálculo de la nota media para la obtención del título.

El artículo 13 se refiere a la obtención del título profesional de música.

El artículo 14 determina los documentos oficiales de evaluación, que se definen en los siguientes artículos. Expediente académico personal (art. 15) Actas de evaluación (art. 16); informes de evaluación individualizados (art. 17)

El artículo 18 trata sobre la conservación y custodia de los documentos de evaluación y certificación académica oficial.

La disposición final primera establece que corresponde a las Inspección de Educación asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de medidas que contribuyan a mejorarlo.

La disposición adicional segunda se refiere a la protección de los datos personales del alumnado.

La Disposición Final primera autoriza a los titulares de distintas direcciones al desarrollo de la Orden.

La Disposición Final determina su entrada en vigor.

III.- VALORACIONES Y PROPUESTAS

Como se explica en la exposición de motivos, mediante esta Orden se pretende regular la evaluación en estas enseñanzas, en consonancia con el RD 1577/2006, para asegurar la coherencia del proceso de evaluación estableciendo los documentos e informes necesarios para dicho proceso.

El Decreto 229/2007, de 11 de diciembre, establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y el acceso a dichas enseñanzas. Este Consejo informó en su Dictamen 2007/05 el proyecto de decreto correspondiente.

En distintos artículos de la orden se introducen los conceptos de competencias y capacidades ligadas a los objetivos generales, conceptos que no aparecen explícitamente en la normativa reguladora de estas enseñanzas.

Entendemos que sería conveniente modificar el currículo vigente para integrar las competencias, como se hace en los currículos de enseñanzas básicas y post obligatorias, aprobados posteriormente.

Observaciones al articulado:

- **Artículo 2.2:** proponemos modificar la redacción de este apartado ya que no se entiende bien: en todo caso, debería reproducir el art 16. 2 1 Decreto 229/2007: “La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo”.
- **Artículo 3.2:** alude en este apartado a la **diversidad de capacidades y competencias, actitudes, ritmos y estilos de aprendizaje**: consideramos que atender a la diversidad del alumnado es fundamental en el proceso de enseñanza- aprendizaje, pero no específicamente en la evaluación, en la que hay que partir de criterios objetivos para todo el alumnado. Además, estas son unas enseñanzas profesionales y para el acceso a las mismas hay que superar una prueba en la que se valora la madurez, aptitudes y conocimientos para cursarlas con aprovechamiento, por lo que proponemos que se suprima dicha referencia.
- **Artículo 3.3.-** El Consejo Escolar de Euskadi en el Dictamen 2007/05 al Decreto que establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música, hacía una llamada sobre el artículo 16.4 dedicado a la evaluación, por haberse omitido la referencia a la evaluación de la propia práctica docente que aparecía en el decreto precedente.

En la redacción final del Decreto dicho 229/2007, se incluyó este aspecto. Sin embargo, no se ha recogido en esta Orden. Reiteramos que, aunque sabemos de la dificultad de la puesta en práctica de esta evaluación y que en la práctica no se ha desarrollado, es conveniente que se recoja la referencia expresa a la evaluación de la práctica docente en el articulado y que se elaboren y difundan orientaciones al profesorado para hacerla posible.

- **Artículo 3.4.** Se hace referencia a las finalidades de estas enseñanzas a las que se refieren los artículos 5, 6, y 16 del Decreto 229/2007.

Estos artículos no recogen finalidades, sino que se refieren respectivamente a los objetivos generales, específicos y a la evaluación, por lo que proponemos que se corrija la referencia.

- **Artículo 4:** los apartados 2 y 4 ya se recogen en el art. 9, que trata sobre las garantías de la evaluación objetiva, por lo que pueden suprimirse.

Respecto al apartado 1, entendemos que tiene encaje en el artículo anterior que trata sobre las características de la evaluación; además, proponemos un cambio de redacción:

Al final de la frase. Donde dice “...los criterios de evaluación por curso, que en todo caso se trasladará y detallará en su aplicación en la programación didáctica anual.

Sustituir por; “los criterios de evaluación por curso, que se detallarán en la programación didáctica anual”.

- **Artículo 14:** el Real Decreto 1577/2006, en su artículo 15 establece que los documentos de evaluación son: el expediente académico, las actas de evaluación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados; se añade que el libro de calificaciones tiene la consideración de documento básico y se establecen sus características en un anexo III, que se indica que será editado por las administraciones educativas que establecerán el procedimiento de solicitud y registro.

Por ello, no procede que se indique en el artículo 14, “y, en su caso” el libro de calificaciones, y no se regule en un artículo específico, como el resto de los documentos de evaluación oficiales.

Además, no es coherente con el art. 18, que trata sobre la conservación y custodia de los documentos oficiales, ya que en el apartado 2 establece que los centros llevarán un registro de entrega al alumnado del libro de calificaciones. Por otro lado, en este apartado y en el siguiente se alude a los Historiales académicos, como equivalentes al Libro de calificaciones.

Entendemos que hay que clarificar esta cuestión, dada su importancia.

- **Artículo 14. 3:** trata sobre sobre la custodia de los documentos oficiales: este tema ya se regula en el artículo 18, por lo que es mejor suprimirlo.
- **Artículo 14. 4:** trata sobre sobre la obtención y tratamiento de los documentos oficiales pero ya está recogido en la disposición adicional segunda, por lo que habría que mantenerlo únicamente en uno de ellos.

Finalmente, en el título del artículo 18 hay que añadir el termino **Oficiales**.

Se observan algunos errores en la redacción de los apartados 3 y 5 del artículo 6; y errores tipográficos en el apartado 2 del art. 9.

- Es dictamen que se eleva a su consideración

-

-

- Bilbao, a 27 de mayo de 2020

-

-

-

LA SECRETARIA TÉCNICA,

-

-

-

-

-

Fdo.: Eva Blanco

- Vº Bº

-

- LA PRESIDENTA,

-

-

-

-

- Fdo.: Nélida Zaitegi

-

- SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN